



Resolución 2021R-530-21 del Ararteko, de 14 de octubre de 2021, por la que recomienda al Departamento de Presidencia del Gobierno Vasco, que tome las medidas necesarias para lograr que la presencia de mujeres en la Comisión Técnica del Plan de Protección Civil de Euskadi (LABI) respete el principio de representación equilibrada y alcance, como mínimo, un 40% de sus miembros.

Antecedentes

1. Una ciudadana formuló una queja ante esta institución solicitando la intervención del Ararteko con motivo de su disconformidad con la designación de las personas que componen la Comisión Técnica del Plan de Protección Civil de Euskadi (LABIren Batzorde Teknikoa), por entender que no se ajustaba al principio de representación equilibrada de mujeres y hombres prescrito en la ley. La reclamante exponía que se había dirigido por escrito al Gobierno Vasco, por medio del servicio Zuzenean, exponiendo su preocupación por el hecho de que el órgano en cuestión no tuviera una representación equilibrada de ambos sexos, según prescribe la *Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres*. La respuesta recibida se limitaba literalmente a señalar que se agradecían sus comentarios y sugerencias, y que éstos se tendrían en cuenta, sin otra precisión ni detalle. Ante la insistencia de la interesada en recibir una respuesta adecuada a su escrito, con referencia específica al asunto planteado, ésta recibió de nuevo una respuesta del siguiente tenor literal:

“En la medida de lo posible siempre se garantiza la presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la toma de decisiones. Pero cuando la composición de los órganos la determinan los titulares de otros órganos concretos o características o trayectorias específicas, no siempre puede garantizarse dicho equilibrio. En cualquier caso, dado que la Comisión Técnica tiene una composición variable, en función de las circunstancias y del contenido de los temas que se traten, siempre que sea posible se garantizará la presencia equilibrada de mujeres y hombres. (...)”

No obstante, relata esta ciudadana que poco después de recibir el mencionado escrito, en enero de 2021, un miembro de la mencionada comisión fue sustituido de nuevo por un hombre. Solicitaba, por tanto, la intervención del Ararteko para lograr un ajuste de la composición de la mencionada comisión al principio de igualdad de mujeres y hombres.

2. El Ararteko remitió a la presidencia del Gobierno Vasco (Lehendakaritza) –de quien depende la mencionada comisión– una petición de información, junto con unas consideraciones preliminares sobre la aplicación a la composición de esta comisión del principio de igualdad, con el fin de conocer su posición al respecto y saber qué medidas se habían tomado o se preveían tomar para adecuar, en su caso, la configuración de este organismo a los estándares de





representación equilibrada de ambos sexos exigidos por el ordenamiento jurídico.

3. En la respuesta de la presidencia del Gobierno Vasco al Ararteko, a través del Secretario General de Transición Social y Agenda 2030 y Coordinador de la Comisión Científico-Técnica del LABI, se explicaban los condicionantes que determinan la composición de la mencionada comisión, entre los cuales destaca el hecho de que ésta se compone de titulares de otros órganos, dentro del ámbito profesional de la epidemiología, el cual "tiene su propia composición y características y no viene determinada por el equilibrio entre hombres y mujeres". Así mismo, se reseñan las últimas medidas tomadas en aras de avanzar hacia una representación equilibrada de mujeres y hombres, las cuales han reforzado progresivamente la presencia de mujeres hasta llegar a una composición actual de 10 hombres y 6 mujeres, según se desprende del listado que el Gobierno Vasco adjunta con la referencia precisa de las personas que componían la referida comisión en el momento de emitir dicha respuesta.
4. Finalmente, debe indicarse que, poco antes de emitirse esta recomendación, con fecha 6 de octubre de 2021, se ha declarado el final de la Emergencia Sanitaria y se ha disuelto el Consejo Asesor del LABI¹, tras su última reunión, en la que se ha resuelto la desactivación de la mayoría de las medidas restrictivas, y se ha dado también por finalizada la labor que durante todo este tiempo ha realizado la Comisión científico-técnica del LABI (conocida como LABI técnico), formada fundamentalmente por personas expertas del ámbito sanitario y epidemiológico y coordinada por el Secretario General de Transición Social y Agenda 2030. No obstante, se consideran plenamente vigentes las consideraciones que seguidamente se exponen, teniendo en cuenta las posibles reactivaciones futuras del Plan de Protección Civil de Euskadi por causa de esta u otras emergencias sanitarias que pudieran surgir.

Consideraciones

1. Cabe recordar someramente que, con el objetivo de lograr que la igualdad por razón de sexo, consagrada en el artículo 14 de la Constitución, sea una realidad material y efectiva, los artículos 9.2 de la Constitución y 9.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco prescriben la obligación de todos los poderes públicos de remover los obstáculos que lo impidan. El mandato de

¹ El Decreto 39/2021, de 6 de octubre, del Lehendakari, por el que se declara la finalización en Euskadi de la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia de COVID-19 y se determinan medidas para la entrada en una nueva normalidad. Con él se pone fin en Euskadi a la situación de emergencia sanitaria declarada al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19. Dicha finalización de la emergencia sanitaria surte efectos desde su publicación, el día 7 de octubre, sin perjuicio de las medidas previstas en la Orden de 6 de octubre de 2021, de la Consejera de Salud, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en la nueva normalidad. Con este decreto del Lehendakari se deja sin efectos las medidas derivadas de la situación de emergencia sanitaria en Euskadi, así como la avocación de facultades de dirección y coordinación a favor del Consejo Asesor del LABI, que se disuelve, devolviendo la competencia en esta materia al Consejero de Seguridad.

dichos preceptos, que forman parte del bloque de constitucionalidad y conforman la legalidad esencial de nuestro ordenamiento jurídico, persigue la consecución de la igualdad material, proclamada formalmente en el artículo 14 de la Constitución, y consagra con ello la función del Estado social de involucrarse activamente, mediante acciones positivas si fuera necesario, en la conquista de una sociedad real y efectivamente igualitaria, superando con ello el modelo del Estado liberal, que se limita a proclamar la igualdad formal de las personas.

Además, por lo que atañe a este asunto, es, más concretamente, el artículo 3.7 de la *Ley del Parlamento Vasco 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres* (en adelante, Ley vasca de Igualdad), el que –entre los principios generales que deben regir y orientar la actuación de los poderes públicos vascos en materia de igualdad de mujeres y hombres– establece el de **representación equilibrada**, señalando que “los poderes públicos vascos han de adoptar las medidas oportunas para lograr una presencia equilibrada de mujeres y hombres en los distintos ámbitos de toma de decisiones”, y precisando que “a los efectos de esta ley, se considera que existe una representación equilibrada en los órganos administrativos pluripersonales cuando los dos sexos están representados al menos al 40%”².

Igualmente, el artículo 23 de esa misma Ley vasca de Igualdad señala, sin distinción entre órganos decisorios y consultivos, que “todos los poderes públicos vascos deben promover que en el nombramiento y designación de personas para constituir o formar parte de sus órganos directivos y colegiados exista una presencia equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada. A tal fin, adoptarán las medidas normativas o de otra índole necesarias.”³

Por otro lado, son distintos los instrumentos que, en el ámbito de la Unión Europea y de la protección internacional de los derechos humanos en Europa, se orientan también a asegurar una representación equilibrada de mujeres y hombres en todos los órganos administrativos y organismos públicos que contribuyen con sus decisiones a configurar las medidas y las políticas públicas:

Así, cabe mencionar, en primer lugar, la [*Recomendación Rec \(2003\)3 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y públicas*](#), que define la participación equilibrada de mujeres y

² 3.7. Representación equilibrada.

“Los poderes públicos vascos han de adoptar las medidas oportunas para lograr una presencia equilibrada de mujeres y hombres en los distintos ámbitos de toma de decisiones.

A los efectos de esta ley, se considera que existe una representación equilibrada en los órganos administrativos pluripersonales cuando los dos sexos están representados al menos al 40%.”

³ El subrayado es nuestro.

hombres como una representación mínima del 40% de cada sexo en cualquier órgano de decisión de la vida política y pública. En ella, el Comité de Ministros de este organismo, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 15 b) del Estatuto del Consejo de Europa (*European Treaty Series* número 001), hecho en Londres el 5 de mayo de 1949⁴, recomienda a los Estados miembros un conjunto de medidas legislativas, administrativas y de apoyo para lograr una participación equilibrada y un reparto equitativo del poder de decisión entre mujeres y hombres. Con ese objeto insta a promover la representación equilibrada de las mujeres y los hombres, mediante el reconocimiento público de que la igualdad en el reparto del poder, así como en el proceso de toma de decisiones entre mujeres y hombres de distinta condición y edad, lo cual fortalece y enriquece la democracia. Esta recomendación considera que la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en la toma de decisión política y pública forma parte del pleno disfrute de los derechos humanos, y constituye un elemento de justicia social y una condición necesaria para un mejor funcionamiento de una sociedad democrática. También constata que el logro de una participación equilibrada de las mujeres y los hombres en la toma de decisión política y pública conduciría a una mejor y más eficaz formulación de las políticas mediante la redefinición de prioridades y la inclusión de nuevos asuntos en la agenda política, así como a una mejora de la calidad de vida para todas las personas. Afirma esta recomendación, finalmente, que la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en la toma de decisión política y pública es necesaria para el desarrollo y construcción de una Europa basada en la igualdad, la cohesión social, la solidaridad y el respeto a los derechos humanos.

Por lo que concierne, de manera más concreta, al asunto que aquí nos ocupa, en el anexo de la mencionada recomendación del Consejo de Europa, se invita a los Estados miembros de esta organización a adoptar una serie de medidas legislativas y administrativas (apartado A del apéndice), entre las cuales, debemos destacar concretamente la número 9, que invita a los gobiernos de los Estados miembros del Consejo de Europa a *“considerar la adopción de medidas legislativas y/o administrativas apropiadas que garanticen la existencia de una representación equilibrada de hombres y mujeres en todos los cargos de comités públicos de nombramiento ministerial o gubernamental”*. Por su parte, la medida 10 de dicho apartado A del anexo señala también que los gobiernos deben velar por que *“exista una representación equilibrada de las mujeres y los hombres en puestos o funciones objeto de nombramiento por el gobierno y otras autoridades públicas”*. Finalmente, por lo que afecta a la ejemplaridad de la administraciones públicas en esta materia, la medida

⁴ Artículo 15.

a) El Comité de Ministros examinará, por recomendación de la Asamblea Consultiva o por iniciativa propia, las medidas adecuadas para realizar la finalidad del Consejo de Europa, incluida la conclusión de convenios y de acuerdos y la adopción por los Gobiernos de una política común respecto a determinados asuntos. Sus conclusiones serán comunicadas a los Miembros por el Secretario general.

b) Las conclusiones del Comité de Ministros podrán, si hubiere lugar a ello, revestir la forma de recomendaciones a los Gobiernos. El Comité podrá invitar a éstos a poner en su conocimiento las medidas que han tomado respecto a dichas recomendaciones.

número 12 apela también a los gobiernos para que logren que *“la administración pública sea ejemplar, tanto en lo relativo a reparto equilibrado entre hombres y mujeres de los puestos de toma de decisiones, como en su desarrollo profesional”*.⁵

Por su parte, debe mencionarse también, en el contexto europeo, que la Comisión Europea, en el marco de su [Comunicación: Una Unión para la Igualdad: Estrategia para la Igualdad de Género](#), aprobada para el periodo 2020-2025, insta también a los Estados miembros de la Unión a que desarrollen y apliquen estrategias para aumentar el número de mujeres en puestos de decisión en la política y en la formulación de políticas públicas.

2. La denominada “Comisión Científico-Técnica del Plan de Protección Civil de Euskadi (LABI)”, respecto a cuya composición se refiere el asunto que nos ocupa, opera en el marco de la *Ley del Parlamento Vasco 1/1996, de 3 de abril, de Gestión de Emergencias*, cuyo artículo 21 prevé precisamente la asunción por el Lehendakari de la dirección del Plan de Protección Civil de Euskadi, en situaciones de suspensión o limitación de derechos, como resulta ser el estado de alarma declarado en virtud de la aplicación del artículo 116 de la Constitución⁶, tal y como ha sucedido para hacer frente a la pandemia de COVID 19. Por su parte, la más reciente *Ley del Parlamento Vasco 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID 19*, contempla también de manera más precisa esta asunción por el lehendakari de la función de dirección y coordinación única en las actividades de emergencia⁷.

⁵ El subrayado es nuestro.

⁶ Dicho precepto establece lo siguiente:
Artículo 21.

1. Cuando la situación de peligro o los daños ocurridos sean por su especial extensión o intensidad particularmente graves, y en tanto no sea declarado por el Estado el interés supracomunitario o uno de los estados previstos en el artículo 116 de la Constitución, el Lehendakari podrá declarar la situación de emergencia catastrófica.

2. Caso de ser declarado por el Estado el interés supracomunitario o el estado de alarma, el Lehendakari podrá solicitar del Gobierno del Estado la delegación de la dirección y coordinación de las actuaciones de emergencia de conformidad con lo previsto en la legislación estatal.

3. La declaración de la situación de emergencia catastrófica supondrá la asunción por el Lehendakari de la dirección de todas las actividades de la emergencia, pasando a su directa dependencia la estructura organizativa del Plan de Protección Civil de Euskadi. A tal fin estará asistido por un gabinete de crisis formado por un número reducido de miembros del Consejo de Gobierno, cuya composición y atribuciones se determinarán reglamentariamente.

4. Dicha declaración podrá implicar la reorganización orgánica y funcional de los servicios administrativos que sea precisa para hacer frente a la emergencia.

5. El Gobierno Vasco y el Lehendakari podrán dictar normas de urgencia con el fin de afrontar las necesidades de la emergencia, las cuales deberán ser motivadas y publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco. Con igual propósito el Gobierno podrá presentar ante el Parlamento Vasco proyectos de ley para su aprobación por el procedimiento de lectura única previsto en el Reglamento del Parlamento Vasco.

⁷ **Artículo 4. Declaración de la situación de emergencia sanitaria.**

1. En tanto la Comunidad Autónoma de Euskadi o parte de ella, por razones vinculadas con la pandemia de COVID-19, permanezca en estado de alarma, de acuerdo con el régimen previsto por la legislación orgánica, o se mantengan a nivel de la Comunidad Autónoma de Euskadi los indicadores epidemiológicos que determinan el establecimiento del nivel más bajo de alerta de entre los relacionados en este título (nivel 1), podrá permanecer en vigor la situación de emergencia.

Además de estas normas legales autonómicas, es el *Decreto del Gobierno Vasco 153/1997, de 24 de junio, por el que se aprueba el Plan de Protección Civil de Euskadi, "Larrialdiei Aurregiteko Bidea-LABI"* y por el que se regulan los mecanismos de integración del sistema vasco de atención de emergencias (modificado por *Decreto 1/2015, de 13 de enero, por el que se aprueba la revisión extraordinaria del Plan de Protección Civil de Euskadi, "Larrialdiei Aurregiteko Bidea-Labi"*), el que regula con mayor nivel de detalle esta cuestión. En dicha normativa se prevé la existencia del Consejo Asesor, órgano cuyas orientaciones en el contexto de la pandemia en Euskadi se han fundado precisamente en el criterio técnico emitido por la comisión técnica cuya composición se cuestiona en esta queja. Así pues, al amparo de estas normas y, más recientemente, de acuerdo con el artículo 8 de la *Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia COVID 19*⁸, es el lehendakari el que, siguiendo las orientaciones del mencionado Consejo asesor, ha resuelto, mediante diferentes decretos, la toma de medidas concretas para hacer frente a los distintos momentos y fases de la pandemia por COVID 19 en Euskadi. Más allá de la resolución por la que se da por finalizada la emergencia sanitaria en Euskadi, el último de dichos decretos que contiene medidas restrictivas ha sido el *Decreto 38/2021, de 17 de septiembre, del Lehendakari, de refundición en un único texto y actualización y determinación de medidas de prevención para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2*⁹.

Pues bien, por lo que respecta a la composición y designación de la Comisión Técnica del LABI, como asunto central que aquí nos ocupa, es en la disposición adicional primera de la referida *Ley del Parlamento Vasco 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID 19*, donde más recientemente se ha abordado esta cuestión, en los siguientes términos:

2. Mientras dure la situación de emergencia sanitaria, el Lehendakari, sin perjuicio de las facultades que le correspondan como autoridad delegada en virtud, en su caso, de la declaración del estado de alarma, asumirá también la dirección única y coordinación de las actividades de la emergencia contempladas en la presente ley y aquellas previstas ante la situación generada por la alerta sanitaria derivada de la propagación de la COVID-19 en el Plan de Protección Civil de Euskadi-Labi.

⁸ **Artículo 8. Determinación de las medidas específicas aplicables a cada nivel territorial y administraciones competentes.**

1. Sin perjuicio de aquellas aplicables por mandato de esta ley y con carácter general en cada nivel, la determinación de las medidas específicas aplicables en cada nivel territorial en función del nivel de alerta se hará directamente por Decreto del Lehendakari, como encargado de la dirección única y coordinación de las actividades de la emergencia según lo previsto en el artículo 4.

2. De acuerdo con lo previsto en esta ley, las propuestas de medidas específicas aplicables a un determinado nivel territorial se elevarán al lehendakari por las personas titulares de los diferentes departamentos de Gobierno Vasco o por personas expertas y autoridades representadas en el Consejo Asesor o en el grupo de apoyo técnico para la gestión de la pandemia de COVID-19 previstas en el Plan de Protección Civil de Euskadi-Labi y en esta ley.

⁹ Anteriormente se promulgó el *Decreto 33/2021, de 7 de julio del Lehendakari* por el que se procedió a la determinación de las medidas específicas de prevención aplicables en función del nivel de alerta predeterminado por la *Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19*. La evaluación continua y el seguimiento, comprometidos en aquel decreto, han deparado sucesivos pronunciamientos de readaptación de las medidas, mediante *Decretos 34/2021, 35/2021 y 36/2021*.

“Disposición adicional primera. Adaptación de las previsiones del marco organizativo general previsto en el Plan de Protección Civil de Euskadi-Labi a la situación de emergencia sanitaria originada por la pandemia de COVID-19.

Sin perjuicio de lo previsto en el texto refundido de la Ley de Gestión de Emergencias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2017, de 27 de abril, y del Plan de Protección Civil de Euskadi-Labi, para la gestión de la emergencia sanitaria que esta ley declara, el Consejo Asesor previsto en el marco organizativo general de la protección civil de la Comunidad Autónoma contará con un comité técnico del Labi o grupo de apoyo técnico para la gestión de la pandemia de COVID-19, nombrado por el Lehendakari como responsable de la dirección del Plan Territorial de Protección Civil de Euskadi, con personas de reconocido prestigio y trayectoria profesional en las diversas facetas científicas y de gestión implicadas. Estará dirigido por el mismo Lehendakari o por la persona por él designada, que asumirá e integrará todas las funciones de los grupos de acción previstos en el citado Plan de Protección Civil de Euskadi-Labi que no vengán expresamente atribuidas por el propio Lehendakari a cualquiera de esos grupos de acción u otros que pudieran crearse. En caso de apreciarse su necesidad, podrá establecerse una reglamentación organizativa.

Los dictámenes que emita el Consejo Asesor del Labi, así como los que emita su comité técnico de apoyo, tendrán garantizada su transparencia y publicidad, siendo obligatoria su remisión periódica al Parlamento Vasco, a las juntas generales de los territorios históricos y a la Asociación de Municipios Vascos Eudel.¹⁰ “

De esta disposición se deduce, en consecuencia, que, para hacer frente a las emergencias sanitarias que pudieran surgir como consecuencia de la pandemia por COVID 19, corresponde al lehendakari la designación de los miembros del denominado *comité técnico de apoyo*, entre personas de reconocido prestigio y trayectoria profesional, en las diversas facetas científicas y de gestión implicadas. A juicio de esta institución, ello comporta un margen de discrecionalidad que, sin duda, permite designar a estas personas teniendo en cuenta el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres, por más que resulte conveniente que muchas de ellas procedan de organismos activos con competencia en el ámbito de la prevención epidemiológica sanitaria. Así mismo, debe llamarse la atención sobre la previsión relativa a una posible reglamentación organizativa de esta comisión técnica, así como de otros grupos de apoyo que pudieran crearse en el futuro.

¹⁰ El subrayado es nuestro.



Considera el Ararteko que dicho desarrollo reglamentario, previsto en la *Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID19*, ofrece una oportunidad para que el Gobierno Vasco adecúe, de manera estructural y para el futuro, la composición de dicha comisión técnica del LABI al mandato contenido en el ya referido artículo 3.7 la *Ley 4/2005 para la Igualdad de Mujeres y Hombres*, en relación con lo establecido en el artículo 23 de esa misma norma, que prescriben la obligación de adoptar las medidas normativas, o de otra índole, necesarias para lograr la presencia equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada en sus órganos colegiados. Estas disposiciones legales no pueden, en definitiva, desconocerse por el Gobierno Vasco a la hora de determinar la composición de organismos administrativos pluripersonales como la comisión técnica que nos ocupa u otros grupos de apoyo técnico que en el futuro pudieran activarse para esta u otras emergencias sanitarias.

3. No cabe duda de que las decisiones del LABI, tomadas por su Consejo asesor a propuesta técnica de la Comisión Técnica (denominada como *Comisión científico-técnica*) del LABI, han demostrado en los últimos tiempos tener una capacidad de influencia e impacto notable en la vida social y económica de Euskadi y –en la medida en que la actual situación sanitaria positiva pudiera revertir de nuevo y exigir una reactivación de la emergencia sanitaria y de las funciones del consejo asesor y de esta comisión del LABI, podrían continuar teniéndolo–, razón por la que la composición que la referida comisión científico-técnica del LABI vaya a tener no puede sustraerse de los postulados que desde Europa se recomiendan para los organismos públicos con influencia en las decisiones relativas a las políticas públicas, por lo que se refiere a la representación equilibrada de mujeres y hombres. Tampoco puede sustraerse la configuración y composición de este organismo técnico del mandato contenido en los artículos 3.7 y 23 de la Ley vasca de Igualdad, habida cuenta de la naturaleza colegiada o de *órgano administrativo pluripersonal* de dicha comisión, en el sentido previsto en los mencionados preceptos legales.

Además, resulta importante considerar la relevancia que para la ciudadanía tiene que los organismos públicos visibilicen y reflejen también la realidad social, en este caso, la alta presencia de profesionales mujeres en el sistema sanitario vasco, así como el reconocido papel crucial de estas mujeres para hacer frente a las consecuencias de esta pandemia. No cabe obviar el singular protagonismo que, por causa de la pandemia que nos ha asolado, ha tenido en los últimos tiempos este organismo, en especial para aquellas mujeres que trabajan el ámbito sanitario en Euskadi. Dicha posición activa de las mujeres en la lucha contra la COVID 19 debe impulsar la adopción de medidas que aseguren una representación suficiente de ellas en el organismo que ha contribuido a configurar las decisiones más relevantes sobre las medidas para hacer frente a la pandemia en el País Vasco.

Finalmente, la existencia inequívoca de mujeres con altas competencias profesionales en el ámbito sanitario y epidemiológico facilita su participación





en órganos consultivos de esta clase y asegura la influencia de la visión que estas mujeres puedan aportar al progreso social y, en última instancia, a la mejora de la democracia.

Una vez establecido lo anterior, el Ararteko debe reconocer también que, según se desprende de la respuesta que esta institución ha recibido del Gobierno Vasco, la composición y funcionamiento de la mencionada comisión ha ido evolucionando positivamente desde que iniciara su andadura para dar respuesta a la grave situación sanitaria que se generó con la pandemia. Debe resaltarse, en particular, que se ha producido una progresión notable hacia el cumplimiento del principio de representación equilibrada de ambos sexos. De acuerdo con la respuesta emitida por el Gobierno Vasco a la petición de información del Ararteko, en su etapa final de la emergencia sanitaria por COVID 19, la comisión técnica del LABI ha quedado compuesta por 10 hombres y 6 mujeres, número que representa un 62,5% de hombres respecto a un 37,5% de mujeres. Así pues, si bien esta proporción no alcanza el mínimo del 40% de representación de cada uno de los sexos, se aproxima mucho a dicho estándar legal. Resulta significativo, sobre todo, el esfuerzo realizado por el Gobierno Vasco en este último periodo de tiempo, en especial en 2021, para adaptar la composición de este organismo a dicho principio, teniendo en cuenta que se trata de una comisión que se ha ido configurando con personas procedentes de otros organismos con competencias en la materia de emergencias epidemiológicas y sanitarias, para ir dando respuestas a la grave situación de pandemia que hemos vivido. Muestra de ello son los últimos nombramientos llevados a cabo entre octubre de 2020 y agosto de 2021, que han supuesto la incorporación de cuatro mujeres a dicho organismo.

Con todo, es preciso incidir en la regulación contenida en la disposición adicional de la reciente *Ley del Parlamento Vasco 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID 19*, citada líneas atrás, que atribuye al Lehendakari la libre designación de los miembros de este grupo de apoyo técnico entre personas con reconocida competencia en la materia, habilitando con ello un margen amplio de decisión que, en las condiciones actuales de plena incorporación en el mundo sanitario y epidemiológico de mujeres profesionales de prestigio y con reconocida competencia y experiencia, permite sin duda cumplir con el mandato legal de la representación equilibrada de ambos sexos derivado de los artículos 3.7 y 23 de la Ley vasca de igualdad, así como de los estándares europeos analizados.

En suma, el Ararteko reconoce el encomiable esfuerzo llevado a cabo y la buena dirección de las medidas tomadas por el Gobierno Vasco durante la vigencia de la emergencia sanitaria en Euskadi, para aproximarse a una representación equilibrada de mujeres y hombres en la Comisión científico-técnica del LABI, pese a las dificultades objetivas derivadas de la configuración de este organismo, compuesto por personas procedentes de otros organismos, con competencias especializadas en la materia.





No obstante, como se ha tratado de reflejar en las consideraciones que figuran más arriba, existe un margen de actuación para la designación de estas personas lo cual facilitará, en el momento debido, el cumplimiento pleno de los estándares legales internos y de las recomendaciones internacionales, los cuales son claros con respecto a esta cuestión. Por ello, el Ararteko anima al Gobierno Vasco a continuar con el esfuerzo emprendido hasta lograr de manera efectiva que el principio de representación equilibrada sea una realidad, también en la composición de la comisión científico-técnica del LABI u otras instancias de la misma naturaleza que se puedan establecer en el futuro.

En atención a lo expuesto, al amparo de lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko eleva al Departamento de Presidencia del Gobierno Vasco la siguiente

RECOMENDACIÓN

1. Que, continuando en la senda iniciada para llegar al objetivo legalmente establecido y lograr así de manera efectiva una presencia equilibrada de mujeres en todos los órganos administrativos pluripersonales del Gobierno Vasco, se asegure que, para el futuro, la composición de la Comisión científico-técnica del LABI o de otras instancias de la misma naturaleza que se puedan establecer en el futuro alcance, como mínimo, un 40% de ambos sexos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 3.7 y 23 de la *Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres*.
2. Que, para ello, atendiendo a la *Recomendación 2003/3 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y públicas*, tome las medidas necesarias y, en su caso, se lleve a cabo la reglamentación organizativa de los organismos y grupos técnicos previstos por la ley en los términos concretos establecidos en la Disposición Adicional Primera de la *Ley del Parlamento Vasco 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID 19*, asegurando de manera estructural y continuada en el tiempo que, en un futuro, la composición de esta comisión técnica del LABI (u otras instancias de la misma naturaleza que se puedan establecer en el futuro) refleje la reconocida experiencia y competencia de mujeres profesionales en el ámbito epidemiológico y sanitario, respetando el principio de representación equilibrada de ambos sexos.

